

7105045

Apartadó, 23 octubre de 2017.

Señor(a)
Representante legal
DISCOTECA LICOUR BAR**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 1541 DE 2016
Querellado: DISCOTECA LICOUR BAR
Querellante: DE OFICIO**NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta y dos (08:32) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor(a) representante legal del establecimiento DISCOTECA LICOUR BAR, el contenido del auto número. 000594 del 30 de agosto 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000594 de fecha 30 de agosto de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Oficina Especial de Urabá- Apartadó y en subsidio de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara MCarrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co

AUTO N° 000594

(30 AGO 2017)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°:	1541 de 2016
Querellado:	Discoteca Licuor Bar
Querellante:	Jesus Antonio Moreno Quinto
Fecha de Queja:	15 de octubre de 2016
Asunto:	Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra del representante legal del establecimiento de comercio Discoteca Licuor Bar, con dirección de notificación judicial en barrio Jesus Mora del municipio de Turbo, Antioquia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado 1541 del 5 de octubre de 2016, el señor Jesus Antonio Moreno Quinto, acudió a este despacho del Ministerio del Trabajo para informar que desde el 19 de abril de 2016 inicio a laborar en la discoteca la Junta Licuor Bar hasta el día 28 de mayo de 2016.

Manifiesta que durante todo el tiempo de servicio prestado a la empresa no le fueron canceladas las prestaciones sociales de ley, ni la seguridad social, además fue despedido sin justa causa.

Mediante auto 775 del 18 de octubre de 2016, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral e identificar e individualizar a las personas o empresas presuntamente comprometidas.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al querellado, el despacho procedió a la notificación a través de página Web, la cual se realizó mediante oficio del 13 de marzo del año 2017, después de transcurrido el termino de publicación no se consiguió pronunciamiento alguno por parte del querellado.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar oficiosa según los requerimientos previos realizados a establecimiento Discoteca Licuor Bar para determinar si existió vulneración a las normas de derecho laborales; se requiere determinar si es competencia del despacho conocer sobre este asunto y en consiguiente establecer la existencia o no de méritos para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, el artículo 20 de la ley 584 de 2000, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Obran como pruebas dentro de la averiguación preliminar:

- Notificación a través de página web de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual se notifica el auto 775 del 18 de octubre de 2016, el cual da inicio a la averiguación preliminar y se requiere información a la averiguada.

Que ante la ausencia de otras direcciones y teléfonos de ubicación del averiguado, se procedió a notificar el auto que inicia averiguación preliminar a través de página web, dicha búsqueda no arrojo resultado alguno lo cual dificulta adelantar esta actuación administrativa ante la imposibilidad de continuar con las actuaciones administrativas subsiguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los

servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos”¹

Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)”²

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que “El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.” (Subrayado no es del texto).

Igualmente de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa y a impugnar los actos administrativos y en fin de gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

“(…) Sentencia C-034/14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Jurisprudencia constitucional

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

¹ Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

² Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIESTA
 Carrera 101 N° 96-48 2º piso barrio el amparo, Apartadó-Antioquia
 PBX: 8 28 09 86 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos. (...)"

Caso concreto

Teniendo en cuenta que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, y que en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio y se acudió a la notificación por página web el día 13 de marzo de 2017, no es posible proseguir con la presente actuación en aras de garantizar su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR La presente actuación por imposibilidad de individualización del averiguado propietario del establecimiento de comercio Discoteca La Junta Licuor Bar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Oficina Especial de Urabá-Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá - Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

30 AGO 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliaciones.

Elaboro: dbarrios
Reviso: Fara M
Ruta electrónica: C:\Documents\Auto